

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL elevada por el sentenciado MIGUEL ANGEL GARCÍA BARBOSA identificado con C.C. 1.096.225.148, privado de la libertad en el Centro Transitorio de Reclusión – Barrio 1° de Mayo de Barrancabermeja.

### CONSIDERACIONES

1. El despecho vigila la pena de 8 años y 6 meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja el 12 de agosto de 2015 por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con tráfico, fabricación porte o tenencia de armas de fuego bajo el radicado 68081610000020150001500 NI 12130.
- 2.- El condenado cuenta con una detención inicial de 56 meses 11 días puesto que estuvo privado de la libertad del 18 de febrero de 2015<sup>1</sup> al 5 de marzo de 2019<sup>2</sup> - 48 meses 16 días – y del 2 de octubre de 2020<sup>3</sup> al 26 de mayo de 2021<sup>4</sup> - 7 meses 25 días -; con posterioridad, el 14 de abril de 2023 fue dejado nuevamente a disposición del presente proceso<sup>5</sup>; por lo que a la fecha ha cumplido un total de 56 meses 24 días físicos, que sumados a los 10 meses 9.5 días de redención de penas reconocidos en autos de marzo 14 de 2017<sup>6</sup>, agosto 8 de 2018<sup>7</sup>, septiembre 6 de 2018<sup>8</sup> y diciembre 28 de 2018<sup>9</sup> arrojan un total efectivo de 67 MESES y 3.5 DÍAS.
- 3.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago

---

<sup>1</sup> Según sentencia.

<sup>2</sup> F.-65 C.5

<sup>3</sup> F.-74 C.5

<sup>4</sup> F.- 154-158 C.5

<sup>5</sup> F.- 235 C.5

<sup>6</sup> F.-55-56 C.2.

<sup>7</sup> F.- 222 C.2.

<sup>8</sup> F.- 231 C.2

<sup>9</sup> F.- 13 C.5

de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>10</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>11</sup>.

6.- Al diligenciamiento se allegaron el día de hoy dos memoriales mediante el cual el condenado solicita la concesión de su libertad condicional.

7.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

8. Así las cosas, como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del interno MIGUEL ANGEL GARCÍA BARBOSA en exclusiva soportan lo concerniente al arraigo familiar y social, se negará la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario - Resolución favorable de la Institución Penitenciaria - Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta - soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que designe el INPEC para continuar descontando la pena que aquí se vigila.

9. Sumado a ello, se tiene que si bien, el mencionado ya superó las 3/5 partes de la pena contempladas por el legislador a efectos de acceder a la libertad condicional deprecada; a saber, 61 meses 6 días, en principio con la documentación obrante dentro del expediente no puede en forma alguna entenderse como adecuado su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que en su oportunidad se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer

---

<sup>10</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>11</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, atendiendo que como se ha explicado; pese a que se hizo merecedor de continuar descontando pena en su domicilio desde el 25 de octubre de 2018<sup>12</sup>, el mencionado desatendió las obligaciones propias de la aludida gracia, en atención a que cometió otro delito el 6 de marzo de 2019 por el que resultó condenado 29 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja dentro del proceso radicado 68081600013520190027000<sup>13</sup> aunado a que en curso de esta en múltiples oportunidades se registró por parte del INPEC salidas sin autorización del domicilio, circunstancias que dieron lugar a la revocatoria del subrogado el 26 de mayo de 2021<sup>14</sup>; lo que permite inferir que el sentenciado no aprovecha las oportunidades que la administración de justicia le brinda, y que en la más mínima oportunidad vuelve a incurrir en conductas contrarias a derecho.

10. El artículo 150 de la Ley 65 de 1993, establece: "... interno que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de la condena sin derecho a libertad condicional...".

11. En conclusión, ante la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria que tuvo lugar en virtud de las trasgresiones por parte del sentenciado cuando se encontraba disfrutando la precitada gracia y la comisión de un nuevo delito, no solo se afectó la progresividad del tratamiento penitenciario y carcelario que inició con su primera detención el 18 de febrero de 2015, sino que dejó al descubierto desidia en torno a su proceso de resocialización y de alguna manera remediar su proceder al interior del penal, pues aun cuando ha superado las 3/5 partes de la pena como requisito objetivo para el otorgamiento de la libertad deprecada, lo abonado no compensa el comportamiento al que se alude por las características que el mismo refleja; desinterés del que a la fecha no puede predicarse variación alguna para hacerse merecedor de reincorporarse en el seno social, en tanto que solo hasta el pasado 14 de abril fue que nuevamente quedó a disposición del proceso para seguir descontando la pena que aquí se vigila.

Suficientes las consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional formulada por el sentenciado.

---

<sup>12</sup> F.- 235-237 C.2.

<sup>13</sup> F.- 65 y 124-133 C.5

<sup>14</sup> F.- 154-158 C.5

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Ahora, si bien en su escrito el condenado refirió que se encuentra con problemas de salud por un atentado en su contra, con “pronóstico reservado”, el último registro de la historia clínica allegada reportó que era candidato a ser dado de alta, circunstancia que se pudo corroborar con los miembros de la Policía Nacional de Barrancabermeja que en comunicación telefónica informaron el mencionado se encontraba en el Centro de Reclusión Transitorio del Barrio 1° de Mayo.

Lo anterior no obsta para REQUERIR a los funcionarios del citado centro de reclusión que a la fecha tienen la custodia del mencionado, para que hasta tanto no se haga el ingreso a un establecimiento penitenciario y carcelario garanticen en todo momento la atención médica que por urgencias llegue a demandar.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** al sentenciado MIGUEL ANGEL GARCÍA BARBOSA la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** por el CSA a los funcionarios del citado centro de reclusión que a la fecha tienen la custodia del mencionado, para que hasta tanto no se haga el ingreso del mencionado a un establecimiento penitenciario y carcelario garanticen en todo momento la atención médica que por urgencias llegue a demandar.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
Juez